
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kelvin José García y compartes.
Abogados:	Licdas. Dahiana Mercedes, Luz M. Herrera Rodríguez y Lic. Félix Moreta Familia.
Recurrido:	José Manuel Astacio Guante.
Abogados:	Dr. Ernesto Mora Andújar y Lic. Dabal Castillo Berigüete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin José García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0054181-1, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 12, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; María Eugenia Germán Araujo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0103213-3, domiciliada y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, tercera civilmente responsable; y la entidad La Colonial, S.A., compañía de seguros, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Félix Moteta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados actuando en nombre y representación de Kelvin José García, imputado, María Eugenia Germán Araujo, tercera civil demandada y La Colonial de Seguros S.A., contra la sentencia núm.310-2018-SSEN-00018, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, de Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal,

mediante sentencia núm. 310-2018-SSEN-00018 de fecha 26 de julio de 2018, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 72 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, condenándolo, en el aspecto penal, a seis (6) meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad y al pago de una multa por el monto de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano. En el aspecto civil, condenó al señor Kelvin José García en su condición de imputado por su hecho personal y a la señora María Eugenia Germán como tercera responsable civilmente, al pago de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos. Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial La Colonial de Seguros S.A; en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Kelvin José García en su condición de imputado por su hecho personal al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00753 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 17 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Mercedes por sí y por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de la parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación; y en consecuencia que tenga a bien dictar directamente la sentencia sobre el proceso, ordenando la absolución del imputado Kelvin José García; y ordenar el cese definitivo de las medidas de coerción que pesan en su contra; Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento con distracción de las costas civiles a favor y provecho de los licenciados Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad; de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación; y en consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, a los fines de que ese Tribunal haga una correcta valoración de los medios de pruebas aportados al proceso; Segundo; Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las costas civiles a favor y provecho de los licenciados Félix Moreta Familia; y Luz M. Herrera Rodríguez, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Dr. Ernesto Mota Andújar, en representación de José Manuel Astacio Guante, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el escrito de defensa por ser correcto en la forma y justo en el fondo; Segundo: Rechazar el recurso de casación por improcedente mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provechos de los abogados.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Kelvin José García, María Eugenia Germán Araujo, y La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día dos (2) de julio

del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo, ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley.

1.5. Mediante instancia de fecha 19 del mes de octubre de 2019, el señor José Manuel Astacio Guante, parte recurrida, a través de sus abogados, Dr. Ernesto Mora Andújar y el Lcdo. Dabal Castillo Berigüete, depositó por ante la secretaría de la Corte a qua una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente: **Primero:** Declarar bueno y válido el escrito de defensa por ser correcto en la forma y justo en el fondo. **Segundo:** Rechazar el recurso de casación por improcedente mal fundado y carente de base legal, en consecuencia confirmar la sentencia objeto del recurso. **Tercero:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provechos de los abogados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Kelvin José García, María Eugenia Germán y la Colonial S.A., Compañía de Seguros, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Tercer Medio:** La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente al artículo 24, 172, 338 del Código Procesal Penal y la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio. Que la sentencia dictada por la Corte a qua, es manifiestamente infundada, en razón de que el tribunal no fundamentó su decisión; y por el contrario no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes; sino que por el contrario, violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados. Que la Corte a quo, no ha observado que el señor que fue presentado como testigo es el segundo conductor en la colisión por lo que condenar al señor Kelvin solo con la declaración de este es incurrir en una violación a los derechos de éste ya que el señor José Astacio Guante, puede declarar como víctima pero no debe ser escuchado como testigo porque este a los efectos del tribunal tiene la misma credibilidad que el señor Kelvin José García. La Corte a qua no dio respuesta al medio planteado y se limitó a rechazar el medio planteado bajo el alegato de que ya no existe la tacha de los testigos en el caso de la especie lo que se reclama es que el querellante no puede ser parte y juez ya que está creando su prueba y con sus declaraciones solo busca beneficio. La Corte a qua ni revisó ni ponderó los aspectos medulares del recurso de apelación que le fue presentado. No corresponde al primer medio planteado por los recurrentes en el recurso de apelación. En cuanto al Segundo Medio. A que la Corte a qua no contestó los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, en razón de que dentro de los aspectos medulares del recurso, está el hecho de que se está condenando al señor Kelvin José García porque supuestamente conducía a una alta velocidad. Razón por la que presentamos nuestro motivo ya que en el transcurso del proceso no se han presentado pruebas que puedan demostrar que el señor Kelvin José García Conducía a una alta velocidad sin embargo en este medio la Corte a qua, responde lo siguiente: “página 11 segundo párrafo, en cuando a este medio, luego de un minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo, cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad”. Que se puede ver en el asunto que la Corte no responde el motivo planteado y sin embargo establece la misma respuesta que en el primer motivo aun cuando se trata de medio diferentes. En este aspecto queda demostrada la falta de respuesta por la Corte a qua, por

lo que procede que sea revocada la sentencia. La Corte a quo, estableció la misma respuesta para los medios primero y segundo de nuestro recurso, sin establecer en ninguna parte de la sentencia que se trataba de los mismos. En cuanto al Tercer Medio. Que la Corte a quo no responde al tercer medio de apelación el cual fue invocado en la página no. 9 del recurso de apelación. Sin embargo no observó que para que el tribunal dictara una sentencia condenatoria como en efecto lo hizo, debió establecer en la sentencia impugnada cuales fueron las pruebas que fundamentaron su decisión. Que el tribunal a quo no contaba con pruebas suficientes que estableciera la falta del señor Kelvin José García. Que la Corte a quo tenía la obligación de establecer en cuales pruebas sustenta su condena y explicar las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y como podrá advertir esta Honorable Suprema Corte de Justicia el tribuna a quo no lo hizo, incurriendo en una franca violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo, no establece mediante cual criterio o motivo otorgó al señor José Manuel Astacio Guante, una indemnización de ciento cincuenta mil pesos, a pesar de que conforme se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal, no estableció las pruebas que demuestran la falta del señor Kelvin José García. En ese sentido, el tribunal a quo estaba en la obligación de motivar suficientemente su decisión, cosa que no hizo, y por vía de consecuencia incurrió en una falta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que ajuicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya la sentencia expone de manera clara y precisa que el imputado Kevin José García, conducía de manera imprudente al transitar de reversa por una carretera tan transitada como lo es la carretera Sánchez, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó la colisión, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado Kelvin José García. Que de conformidad con el análisis de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal a-quo le ha dado aquiescencia al testimonio vertido por la víctima y querellante José Manuel Astado Guante, en este sentido es preciso establecer que las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal, referentes al testimonio y que se consignan a partir del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, más lo que si prevé son facultades y deberes para ciertas clases de ellos, como son parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otro, razón, por lo que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal lo siguiente: “Los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme los cánones de la lógica, máxima de experiencias y conocimientos científicos. Sentencia No. 5, del 13 de mayo del 2013, B.J No. 1230, Segunda Sala”, por lo tanto, en materia Penal no existen tachas de testigos, de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado. (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente la sentencia dictada por la Corte *a qua*, es manifiestamente infundada, en razón de que el tribunal no fundamentó su decisión; y por el contrario, no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes, sino que violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados. Que la Corte *a qua* no ha observado que el señor que fue presentado como testigo era el segundo conductor en la colisión, por lo que condenar al señor Kelvin solo con la declaración de este es incurrir en una violación a los derechos de este, ya que el señor José Astacio Guante puede declarar como víctima pero no debe ser escuchado como testigo porque este a los efectos del tribunal tiene la misma credibilidad que el señor Kelvin José García.

4.2. En el caso, es preciso indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.3. En esa línea de pensamiento, y sobre lo denunciado por el recurrente, relativo a las declaraciones de la víctima-testigo, José Astacio Guante, es menester destacar que de acuerdo con los criterios de la doctrina más calificada y de la jurisprudencia, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima José Astacio Guante; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.

4.4. Sobre la cuestión de las pruebas testimoniales que son valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con las partes y las pruebas en el escenario del juicio oral, es necesario recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que ese juez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. El punto nodal en el que se asientan las quejas de los recurrentes, es esencialmente que la acusación solo se fundamentó en una sola y única prueba a cargo, el testimonio de la víctima José Astacio Guante, sobre esta cuestión la Corte *a qua* estableció lo que se consigna a continuación: *en este sentido es preciso establecer que las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal, referentes al testimonio y que se consignan a partir del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, más lo que si prevé son facultades y deberes para ciertas clases de ellos, como son parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otro, razón, por lo que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal lo siguiente: "Los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme los cánones de la lógica, máxima de experiencias y conocimientos científicos. Sentencia No. 5, del 13 de mayo del 2013, B.J No. 1230, Segunda Sala", por lo tanto, en materia Penal no existen tachas de testigos, de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente.*

4.6. De lo expresado más arriba se destila que, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del indicado testigo, de cuyo contenido no se advierte lagunas ni contradicciones, al contrario, el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó que, de acuerdo a la valoración de las mismas se probó que *los vehículos colisionaron cuando el imputado Kelvin José García, conducía el vehículo tipo carga antes descrito justamente al momento en que se encontraba dando reversa en la carretera Sánchez, donde impactó con su parte trasera al Jeep conducido por José Manuel Astado Guante, provocando el impacto que hubo entre este y la víctima*, declaraciones estas que quedan fuera del radar de la casación, salvo que se incurra en una ostensible desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso; por lo que procede rechazar el primer medio alegado por los recurrentes, por improcedente e infundado.

4.7. En el segundo medio de su recurso denuncian los recurrentes que supuestamente *el tribunal a quo no contaba con pruebas suficientes que estableciera la falta del señor Kelvin José García. Que la Corte*

a quo tenía la obligación de establecer en cuales pruebas sustenta su condena y explicar las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y como podrá advertir esta Honorable Suprema Corte de Justicia el tribunal a quo no lo hizo, incurriendo en una franca violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.8. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.9. Luego de examinar la decisión impugnada, se ha podido comprobar que la Corte *a quo* realizó un análisis riguroso sobre la consistencia de las declaraciones del testigo deponente por ante el tribunal de juicio, sin que se pueda observar, como ya se ha dicho, desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones, resultando dicho testimonio, concatenado con las demás pruebas presentadas en el plenario, plenamente suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado Kelvin José García, de todo lo cual se pone de manifiesto, contrario a lo establecido por los recurrentes, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, sí se explica de forma clara y detallada cual fue la falta cometida por el imputado.

4.10. En ese contexto, es de toda evidencia que la Corte *a quo* al pronunciarse sobre la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, estableció motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el otrora recurso de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado-recurrente, al momento de conducir por la vía pública de forma imprudente y en franco desconocimiento de lo contemplado en los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, aplicables al caso de que se trata.

4.11. En el tercer y último medio de su escrito de casación, denuncian los recurrentes: *Que el tribunal a quo, no establece mediante cual criterio o motivo otorgó al señor José Manuel Astacio Guante, una indemnización de ciento cincuenta mil pesos, a pesar de que conforme se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal, no estableció las pruebas que demuestran la falta del señor Kelvin José García.*

4.12. En lo que respecta a la indemnización impuesta, la Corte *a quo* determinó que: *ajuicio de esta Primera Sala, ha quedado establecido que el tribunal a quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, valorando todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de la forma que hemos expresado en el párrafo anterior, donde el tribunal valora el testimonio ofertado por el testigo y querellante José Manuel Astacio Guante, cuyo testimonio es robustecido por las pruebas documentales, conforme a la regla de la lógica y los conocimientos científicos, por lo que ha quedado demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación al establecer de manera precisa la falta cometida por el imputado Kelvin José García, quien al conducir de reversa, impactó al Jeep del señor José Manuel Astacio Guante, provocándole Traumas múltiples en tórax y pierna izquierda, según certificado médico legal expedido por la Dra. Rosa Melenciano, médico legista de San Cristóbal, exequátur 444-90, en fecha 24 de febrero del 2017, por lo que esta imprudencia resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que provocó las lesiones a la víctima, circunstancia que quedaron evidenciadas en el tribunal a-quo. Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, ha quedado demostrado la falta imputable al demandado, un daño o perjuicio sufrido por la víctima y un vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, en este sentido, en cuanto a lo concerniente a la indemnización, el tribunal a-quo realiza una motivación clara y precisa, señalando el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que establece que los*

jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y en el caso de la especie, ha quedado comprobado que la hoy querellante José Manuel Astado, en calidad de víctima, ha sufrido un daño físico, según se ha podido comprobar por el certificado médico, así como un daño material en su vehículo, por lo que al condenar a Kelvin José García en su calidad imputado, a la señora María Eugenia Germán en su calidad de tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora la Colonial S.A., a pagar una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (R.D.\$ 150,000.00), esta Corte entiende dicho monto como justo, proporcional y razonable, por lo que en este aspecto es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

4.13. Es bueno recordar que ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable.

4.14. Sobre este punto es de lugar establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.15. Todo lo anterior nos conduce a determinar que en lo atinente a la indemnización impuesta por el tribunal de mérito a favor de José Astacio Guante, la Corte *a qua* dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado, por lo que, evidentemente el vicio denunciado por los recurrentes no se advierte en la sentencia impugnada; por consiguiente, el monto de la indemnización es razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.16. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.17. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin José García, María Eugenia Germán Araujo y la entidad La Colonial, S. A., compañía de seguros, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Ernesto Mora Andújar y el Lcdo. Dabal Castillo Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.